

JUZGADO: **Arbitral**
MATERIA: **Derecho de Seguros,**
CARATULA **“EKDAHL/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A”**
JUEZ ÁRBITRO PARTIDOR: **Maximiliano Andrés Paluz Núñez**
Folio 40

Sentencia definitiva

En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

1).- Con fecha 5 de octubre de 2021, y por escrito Folio 30, quien suscribe se notificó de la resolución Folio 26, de fecha 26 de julio de 2021, dictada por el 10º juzgado Civil de Santiago, en autos sobre designación de árbitro caratulados “**EKDAHL/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A**”, causa rol C-15024-2020, y aceptó el cargo de árbitro.

2).- Con fecha 26 de octubre de 2021, el abajo suscrito, mediante la plataforma Zoom, juró desempeñar fielmente y en el menor tiempo posible el cargo de árbitro.

El arbitraje fue constituido para conocer y resolver los conflictos jurídicos habidos entre don **Marcelo Ekdahl Giordani**, Cédula Nacional de Identidad número 14.376.557-1, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina 305, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y **Metlife Chile Seguros de Vida SA**, RUT 99.289.000-2, domiciliada en Agustinas 640, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

3).- Por resolución Folio 1, dictada en estos autos arbitrales, con fecha 27 de octubre de 2021, se tuvo por constituido el compromiso y se citó a las partes al primer comparendo de estilo, a realizarse el día 11 de noviembre de 2021, y que se celebró con fecha 18 de noviembre a las 15:00 horas, con asistencia vía Zoom de don **Marcelo Ekdahl Giordani**, cédula de identidad N°, 14.376.557-1, personalmente y asumiendo su patrocinio y poder, domiciliado en Martín de Zamora N°4459, Depto. 403, comuna de Las Condes; y de don **Eduardo Marchi Fernández**, cédula de identidad N°12.455.558-2, en representación de **MetLife Chile Seguros de Vida S.A.**, ambos con domicilio en calle Agustinas N°640, piso 20, Santiago, quien también asiste vía Zoom. Dicho comparendo, al que se le asignó el Folio 8, tuvo por objeto fijar las normas del procedimiento.

4) Con fecha 1 de diciembre de 2021, según da cuenta el escrito al que en PDF unido se le asignó el Folio 9, don Marcelo Ekdahl Giordani presentó demanda contra la **Compañía Metlife Chile Seguros de Vida S.A.**, Rut: 99.289.000-2, representada legalmente por don Andrés Merino Cangas, Gerente General, cédula de identidad 7.528.657-0, con domicilio en Agustinas N°640, comuna y ciudad de Santiago, señalando, en los sustancial, que: **1)** Con fecha 17 de febrero de 2017 su padre suscribió la póliza de “**Seguro Increíble Plan Plus**” N°492000170, en virtud de la cual aseguraba sus riesgos, señalándolo a él como único beneficiario en caso de fallecimiento, **2)** Con fecha 26 de mayo de 2020

JUZGADO: **Arbitral**
 MATERIA: **Derecho de Seguros,**
 CARATULA **"EKDAHL/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A"**
 JUEZ ÁRBITRO PARTIDOR: **Maximiliano Andrés Paluz Núñez**
 Folio 40

Sentencia definitiva

concurrió al domicilio de su padre encontrándolo fallecido; **3)** Se contactó con el área Seguros del Banco Estado vía telefónica, quienes le indicaron que el seguro se encontraba vigente, que él era el único beneficiario y que había que ponerse en contacto con la compañía Metlife para su cobro, señalándole: “*Si su padre no murió por suicidio, el seguro tiene cobertura*”; **4)** con fecha 03 de junio de 2020, denunció el siniestro en el área de seguros del Banco Estado, asignándose el N° de siniestro 2257455 5. Aproximadamente una semana después, se le comunicó telefónicamente por parte de un ejecutivo del Banco Estado, que la compañía aseguradora Metlife, había rechazado la cobertura del seguro por tratarse de una “muerte natural”, y que le sugerían acudir a la entidad “Defensa del Asegurado”**6)** Ingresó la solicitud de intervención de “Defensa del Asegurado”, entidad que con fecha 10 de julio de 2020, respondió que de acuerdo a su reglamento el caso no podía ser resuelto por ellos, por tratarse de una cuantía superior a 500 UF.

Señala no compartir la postura de la compañía aseguradora Metlife, según la cual el fallecimiento por causa de Paro Cardiorespiratorio es un caso de muerte natural y por ello no tendría cobertura, por cuanto, sostiene la demandante, la “muerte natural” o el “Paro cardiorespiratorio” no se encuentra dentro de las exclusiones, ni del contrato celebrado, ni del resumen de la póliza entregado al asegurado, ni de la póliza inscrita en la Comisión para el Mercado Financiero, por lo cual procede hacer efectivo el seguro contratado por su padre. Y luego de las citas legales que indica pide tener por interpuesta demanda en juicio arbitral contra la compañía Metlife Chile Seguros de Vida S.A. ordenando el pago total de la indemnización correspondiente al seguro ascendente a 500 UF más costas.

En el primer otrosí de la demanda acompaña, bajo apercibimiento o con citación, según corresponda: **1.** Copia de la cédula de identidad del asegurado fallecido; **2.** Copia de la cédula de identidad del beneficiario; **3.** Certificado de nacimiento del beneficiario; **4.** Certificado de defunción del asegurado; **5.** Certificado médico de defunción del asegurado; **6.** Copia de la póliza Código POL 320130085; **7.** Copia de “Propuesta de Seguro Increíble Plan Plus” suscrita y entregada por Banco Estado al asegurado; **8.** Copia de respuesta de “Defensa del Asegurado” de fecha 10 de julio de 2020.

5) Por resolución Folio 10, de fecha 3 de diciembre de 2021 se tuvo por interpuesta la demanda, confiriéndose traslado para contestar; y se tuvo por acompañados, con citación, los documentos acompañados a ella. Dicha resolución, conjuntamente con la demanda y los respectivos documentos, se notificó por correo electrónico el 7-12-2021.

6) Con fecha 27 de diciembre de 2021, según da cuenta el escrito al que en PDF unido se le asignó el Folio 11, don **Eduardo Marchi Fernández**, en representación de **MetLife Chile Seguros de Vida S.A.**, contestó la demanda deducida por don

JUZGADO: **Arbitral**
 MATERIA: **Derecho de Seguros,**
 CARATULA **"EKDAHL/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A"**
 JUEZ ÁRBITRO PARTIDOR: **Maximiliano Andrés Paluz Núñez**
 Folio 40

Sentencia definitiva

Marcelo Ekdahl Giordani, señalando, en lo sustancial, que deberá ser rechazada en todas sus partes, con costas, toda vez el siniestro acaecido no tiene cobertura en la póliza objeto del presente juicio, porque el fallecimiento del asegurado no se trató de un accidente en los términos definidos por el propio contrato de seguro, motivo por el cual su representada no está obligada a pagar la indemnización asegurada.

Agrega que el programa de protección por accidentes personales contratado por don Max Enrique Benjamín Ekdahl Puelma consistía en la póliza por accidentes personales Nº 320130085, con cobertura respecto de siniestro consistente en fallecimiento por muerte accidental; y que dicha póliza tiene como condición expresa y esencial que el fallecimiento se produzca a consecuencia de un accidente, definiendo accidente como: *"todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento, que afecte el organismo del asegurado ocasionándole una o más lesiones, que se manifiesten por heridas visibles o contusiones internas, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, torcedura y desgarramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ellas en el organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones, revelados por los exámenes correspondientes"*.

Luego se refiere a que hay una errada interpretación de la póliza por parte del actor, porque para él y por no estar expresamente consagradas como exclusiones en la póliza la muerte natural o el paro cardiorrespiratorio, permite inferir que la póliza por accidentes personales tendría cobertura en caso de que el fallecimiento del asegurado ocurra por cualquiera de esas situaciones. Por todo lo cual pide tener por contestada la demanda y solicita su rechazo en todas sus partes, con costas.

7) Por resolución Folio 12, de fecha 27 de diciembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose traslado para replicar. Resolución que fue notificada a las partes, vía email, con fecha 28 de diciembre de 2021.

8) Con fecha 3 de enero de 2022, según da cuenta el escrito al que en PDF Unido se le asignó el Folio 13, don Marcelo Edkahal Giordani, evacuó el trámite de la réplica, en los términos referidos en dicho escrito.

9) Por resolución Folio 14, de fecha 3 de enero de 2022, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica y se confirió traslado para duplicar.

10) Con fecha 11 de enero de 2022, según da cuenta el escrito al que en PDF Unido se le asignó el Folio 15, don **Eduardo Marchi Fernández**, en la representación que inviste, evacuó el trámite de la dúplica, y acompañó, con

JUZGADO: **Arbitral**
 MATERIA: **Derecho de Seguros,**
 CARATULA **"EKDAHL/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A"**
 JUEZ ÁRBITRO PARTIDOR: **Maximiliano Andrés Paluz Núñez**
 Folio 40

Sentencia definitiva

citación, los siguientes documentos: (i) copia de sentencia rectificatoria pronunciada por el 10º Juzgado de Letras en lo Civil, con fecha 5 de enero de 2022; y (ii) captura de pantalla tomada del sitio web de Banco Estado relativa al seguro de vida e invalidez.

11) Por resolución Folio 17, de fecha 12 de enero de 2022, se tuvo por evacuado el trámite de la duplica y por acompañados los documentos con citación. La misma resolución citó a las partes a conciliación.

12) Con fecha 20 de enero de 2022, y según acta Folio 18, se celebró el comparendo de conciliación, la que no se produjo.

13) Por resolución Folio 20, de fecha 28 de marzo de 2022, se recibió la causa prueba, fijándose como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos los que ahí se señalan. Notificándose dicha resolución el mismo día de su dictación.

14) Con fecha 1 de abril de 2022, según da cuenta el escrito al que en PDF Unido se le asignó el Folio 21, don Marcelo Ekdahl Giordani, presentó un escrito sumando: “**En Lo principal:** Acompaña medios de prueba. **Otrosí:** Acompaña documentos”, mediante el cual se acompañó: - Copia Circular N°2106 del 31 de mayo de 2013 de la Superintendencia de Valores y Seguros; - Copia de la publicación de la página Web del Banco Estado, en que ofrece el seguro en comento dentro de “Seguros de Vida”; - Copia del contrato entregado al asegurado, cuyo seguro lo denominan “Seguro Increíble Plan Plus”; - Copia del correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2020 enviado por Metlife al demandante; - Copia de Carta respuesta enviada por la empresa “Defensa del Asegurado” al demandante, con fecha 10 de julio de 2020; - Copia de carta respuesta enviada al demandante por parte de Metlife de fecha 03 de junio 2020; y - Copia póliza N°320130085 inscrita en la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

15) Con fecha 1 de abril de 2022, según da cuenta el escrito al que en PDF Unido se le asignó el Folio 22, don Eduardo Marchi Fernández, presentó un escrito sumando “**Acompaña documentos que indica**”, mediante el cual acompañó: 1.- Copia de póliza correspondiente al asegurado; 2.- Copia de Certificado de defunción correspondiente al asegurado suscrito por médico responsable; 3.- Certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil correspondiente al asegurado.

16) Con fecha 11 de abril de 2022, según da cuenta el escrito al que en PDF Unido se le asignó el Folio 24, don Eduardo Marchi Fernández, presentó un escrito sumando “**Acompaña documentos que indica**”, acompañando informe de liquidación de siniestro y carta adjunta, en las que se señala que se rechaza el

JUZGADO: **Arbitral**
MATERIA: **Derecho de Seguros,**
CARATULA **"EKDAHL/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A"**
JUEZ ÁRBITRO PARTIDOR: **Maximiliano Andrés Paluz Núñez**
Folio 40

Sentencia definitiva

siniestro denunciado en atención a que el fallecimiento del asegurado no es atribuible a un accidente.

17) Con fecha 11 de abril de 2022, según da cuenta el escrito que en PDF unido se le asignó el Folio 25, don Marcelo Ekdahl Giordani, presentó un escrito sumando “Objeta documentos acompañados por la demandada”.

18) Los escrito Folio 24 y 25 fueron resueltos por resolución Folio 26, de fecha 19 de mayo de 2022, en los siguientes términos: Proveyendo escrito presentado vía email por don Eduardo Marchi Fernández, con fecha 11-de abril de 2022, al que en PDF unido se le asigna el folio 24: “Téngase por acompañados los documentos, con citación.” Proveyendo escrito presentado vía email por don Marcelo Ekdahl Giordani, con fecha 11- de abril de 2022, al que en PDF unido se le asigna el folio 25: “Téngase por objetados los documentos. Resuélvase en definitiva”.

19) Por resolución Folio 27, de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó oficiar al Banco del Estado de Chile para que remitiera copia de los audios telefónicos sostenidos entre don Marcelo Ekdahl Giordani, RUT14.376.557-1 y el área de Seguros de Banco Estado entre los días 26 de mayo y 3 de junio de 2020, ambos días inclusive.

20) El banco respondió el oficio vía email, con fecha 2 de noviembre de 2022,y con esa misma fecha, y según resolución folio **31**, se agregó a los autos virtuales la respuesta en los siguientes términos: “A autos oficio respuesta del Banco del Estado, recibido con esta fecha vía email desde moreno1@bancoestado.cl , al que en PDF unido se le asigna el Folio 30, y que trae adjuntos 5 archivos de audio que se agregan a estos autos virtuales y se les asigna los folios 30.1, 30.2, 30.3, 30.4 y 30.5”.

Se advierte que la fecha de dictación de la resolución es el 2-11-22 y su autorización por el actuario el 3-11-22, como se desprende de la simple lectura de las firmas electrónicas, aunque en el encabezado de la resolución diga 2 de julio, lo que a todas luces es un simple error de transcripción que fue salvado con las respectivas firmas electrónicas y no amerita dictar una nueva resolución que enmiende el error.

21) Según resolución Folio 34, dictada y notificada las partes con fecha 3 de enero de 2023, quedaron los autos para fallo.

22) Que a Folio 37, con fecha 2-3-23, se decretó la Medida Para Mejor resolver que ahí se indica; y a Folio 39, por resolución de fecha 8-3-23, volvieron los autos para fallo.

JUZGADO: **Arbitral**
 MATERIA: **Derecho de Seguros,**
 CARATULA **"EKDAHL/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A."**
 JUEZ ÁRBITRO PARTIDOR: **Maximiliano Andrés Paluz Núñez**
 Folio 40

Sentencia definitiva

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 1 de diciembre de 2021, según da cuenta el escrito al que en PDF unido se le asignó el Folio 9, don Marcelo Ekdahl Giordani presentó demanda contra la **Compañía Metlife Chile Seguros de Vida S.A.**, Rut: 99.289.000-2, representada legalmente por don Andrés Merino Cangas, Gerente General, cédula de identidad 7.528.657-0, con domicilio en Agustinas N°640, comuna y ciudad de Santiago, señalando, en los sustancial, que: **1)** Con fecha 17 de febrero de 2017 su padre suscribió la póliza de **"Seguro Increíble Plan Plus"** N°492000170, en virtud de la cual aseguraba sus riesgos, señalándolo a él como único beneficiario en caso de fallecimiento, **2)** Con fecha 26 de mayo de 2020 concurrió al domicilio de su padre encontrándolo fallecido; **3)** Se contactó con el área Seguros del Banco Estado vía telefónica, quienes le indicaron que el seguro se encontraba vigente, que él era el único beneficiario y que había que ponerse en contacto con la compañía Metlife para su cobro, señalándole: "*Si su padre no murió por suicidio, el seguro tiene cobertura*"; **4)** con fecha 03 de junio de 2020, denunció el siniestro en el área de seguros del Banco Estado, asignándose el N° de siniestro 2257455 5. Aproximadamente una semana después, se le comunicó telefónicamente por parte de un ejecutivo del Banco Estado, que la compañía aseguradora Metlife, había rechazado la cobertura del seguro por tratarse de una "muerte natural", y que le sugerían acudir a la entidad "Defensa del Asegurado"**6)** Ingresó la solicitud de intervención de "Defensa del Asegurado", entidad que con fecha 10 de julio de 2020, respondió que de acuerdo a su reglamento el caso no podía ser resuelto por ellos, por tratarse de una cuantía superior a 500 UF. Y luego de las citas legales que indica pide tener por interpuesta demanda en juicio arbitral contra la compañía Metlife Chile Seguros de Vida S.A. ordenando el pago total de la indemnización correspondiente al seguro ascendente a 500 UF más costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 27 de diciembre de 2021, según da cuenta el escrito al que en PDF unido se le asignó el Folio 11, don **Eduardo Marchi Fernández**, en representación de **MetLife Chile Seguros de Vida S.A.**, contestó la demanda deducida por don **Marcelo Ekdahl Giordani**, señalando, en lo sustancial, que deberá ser rechazada en todas sus partes, con costas, porque el siniestro acaecido no tiene cobertura en la póliza objeto del presente juicio, porque el fallecimiento del asegurado no se trató de un accidente en los términos definidos por el propio contrato de seguro, por lo que su representada no está obligada a pagar la indemnización asegurada.

TERCERO: Que, habiéndose recibido la causa a prueba, se rindió la que obra en autos.

CUARTO: Que por resolución Folio 34, dictada y notificada las partes con fecha 3 de enero de 2023, quedaron los autos para fallo.

JUZGADO: Arbitral
 MATERIA: Derecho de Seguros,
 CARATULA "EKDAHL/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A"
 JUEZ ÁRBITRO PARTIDOR: Maximiliano Andrés Paluz Núñez
 Folio 40

Sentencia definitiva

QUINTO: Que a la luz del inciso 1º del artículo 512 del Código de Comercio: “*Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.*”

SEXTO: Que el artículo 515 del Código de Comercio, en lo pertinente dispone: “*El contrato de seguro es consensual.*

La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal.”

SÉPTIMO: Que, el ARTÍCULO 57 del DFL 251, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, del Ministerio de Hacienda, en lo pertinente dispone: “*Los seguros pueden ser contratados ya sea directamente con la entidad aseguradora, a través de sus agentes de ventas, o por intermedio de corredores de seguros independientes de éstas.*” (Inciso 1º) ...

“Serán de responsabilidad de la entidad aseguradora las infracciones, errores u omisiones en que puedan incurrir los agentes de ventas en el desempeño de su actividad.” (inciso 4º)

“Los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, que deben asesorar a la persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirla durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro.” (inciso 5º, primera parte).

OCTAVO: Que, el artículo 530 del Código de Comercio, dispone: “*Art. 530. Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.*

A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley”.

De la norma transcrita podría desprenderse, a prima facie, que el asegurador no debería responder por otros riesgos que aquellos descritos en la póliza; y en el caso subiudice, al momento de celebrarse el contrato de seguros, el fallecimiento del asegurado por muerte natural no tendría cobertura en la póliza objeto del presente juicio, porque el fallecimiento de marras no se trató de un accidente en los términos definidos por el propio contrato de seguro.

JUZGADO: Arbitral
 MATERIA: Derecho de Seguros,
 CARATULA "EKDAHL/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A"
 JUEZ ÁRBITRO PARTIDOR: Maximiliano Andrés Paluz Núñez
 Folio 40

Sentencia definitiva

NOVENO: Que el artículo 531, inciso 1°, del Código de Comercio dispone: "*Art 531. Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.*"

DÉCIMO: Que el artículo 3°, letra e), inciso 3°, del DFL 251, individualizado en el considerando séptimo señala: "*Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.*"

UNDÉCIMO: Que de la grabación a la que se asignó el Folio 30.1, a que alude el vistos N° 19, y que corresponde a una conversación telefónica sostenida entre el beneficiario y una ejecutiva de Banco Estado Corredora de Seguros S.A, con mucha anterioridad a la contestación de la demanda, se puede advertir: **minuto 1.35** la ejecutiva dice "es un seguro APPLUS, medio de pago, ¿cierto?: **minuto 1.45** "ese tipo de seguro, don Marcelo, es un seguro por muerte accidental...(ajá, interviene el beneficiario)....., o sea que si su papá tiene algún accidente, muerte por infarto, atropello, etcétera, eso es lo que le hace la cobertura del seguro", luego en el **minuto 2.18** vuelve a decir "si lo cubre" y en el **minuto 3.01** dice "es un seguro de muerte accidental" y en el **minuto 3.06** "entonces por cualquier tipo de muerte le cubre todo, suicidio, atropello, paro cardiaco, etc., etc., etc."

DUODÉCIMO: Que, a la luz de la llamada teoría de los actos propios, según la cual "nadie puede venir contra sus propios actos", y que en derecho inglés se conoce como teoría del estoppel, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación –aunque sea cierta- que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta.

Y según sostiene Luis Diez-Picazo "*La Intima conexión existente en el Derecho Inglés entre "estoppel" y apariencia se pone de relieve comprobando que el mismo conflicto el Derecho Continental ha resuelto a través de la idea el "representante aparente" se soluciona en el Derecho inglés a través de la figura de "agency by estoppel". Cuando un gestor o representante ("agent") con poder("authority") aparente, bien porque carece en absoluto de él o bien porque se ha excedido del límite de sus facultades, pero el tercero que contrata con él ha confiado en la existencia y en la amplitud del poder, fundado en la apariencia suscitada por el principal, entonces éste no puede ("is estopped") alegar la inexistencia o el defecto del poder, porque fue el mismo (por ejemplo,*

JUZGADO: Arbitral
 MATERIA: Derecho de Seguros,
 CARATULA "EKDAHL/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A"
 JUEZ ÁRBITRO PARTIDOR: Maximiliano Andrés Paluz Núñez
 Folio 40

Sentencia definitiva

colocándolo al frente de un establecimiento, presentándolo, etc.) quien suscitó la apariencia que indujo al tercero a contratar.¹

Señala el mismo que, *"Agency By Estoppel"* es una variante de la teoría del estoppel, según la cual *"el agente puede no tener en absoluto un efectivo poder y puede no existir relación jurídica entre principal y agente, aunque por virtud de la doctrina del estoppel quede creada. Así, si el propietario de determinados bienes permite a una persona tomar posesión de dichos bienes o de los documentos que justifican el título que se tiene sobre ellos, y esta persona usualmente trata con esa clase de bienes, entonces incluso si no hay intención por parte del propietario de hacerle agente en relación con la venta de bienes, si los vende el propietario será tratado como si le hubiera designado como su agente y perderá su derecho a los géneros.²*

Llevando el ejemplo de Diez-picazo al caso de autos, Banco Estado Corredores de Seguros SA puede asimilarse con la figura del Agente, Metlife Chile Seguros de Vida SA con la del principal y el contrato de seguros con los bienes o documentos a que alude el ejemplo.

DÉCIMOTERCERO: Que, a la luz de la globalización imperante en el mundo, fácil resulta advertir que una empresa transnacional como la aseguradora demanda en autos, tiene que conocer, y, es más, se le debe haber aplicado en más de una ocasión, la teoría del *"Agency By Estoppel"* antes mencionada. Y si este sentenciador pensara lo contrario, estaría actuando como el aveSTRUZ que esconde su cabeza bajo la tierra para evadir al mundo que lo circunda o como el caballo cegado por las anteojeras que sólo le permiten mirar el mundo que se presenta frente a sus ojos, lo que repugnaría la idea de justicia y equidad con que debe actuar al decir el derecho aplicable en el caso sometido a su decisión.

DÉCIMOCUATRO: Que, al ser el contrato de seguros de carácter consensual, y al decir la corredora de seguros al beneficiario que el tipo de muerte acaecida quedaba cubierta con el seguro, ha operadora una verdadera modificación verbal del contrato, quedando a salvo las acciones judiciales que la compañía de seguros pueda tener contra la corredora.

DÉCIMOQUINTO: Que de una simple lectura de la póliza Incorporada al Depósito de Pólizas de la CMF bajo el código POL320130085 y acompañada a estos autos por los escritos Folios 9, 21, 22, 36 y 38, se advierte que no figura como exclusión en el artículo 4º. EXCLUSIONES "la muerte natural", pero si figura en la letra q)

¹ Diez-Picazo, Luis, *"La Doctrina de los Actos Propios. Un Estudio Crítico Sobre La Jurisprudencia Del Tribunal Supremo"*, Thomson Reuters, España, Editorial Arazandi S:A, año 2014, Pg 131.

² Diez-Picazo, Luis, Obra citada, Pg. 129.

JUZGADO: Arbitral
MATERIA: Derecho de Seguros,
CARATULA "EKDAHL/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A"
JUEZ ÁRBITRO PARTIDOR: Maximiliano Andrés Paluz Núñez
Folio 40

Sentencia definitiva

"Fractura de Huesos producida como consecuencia directa e inmediata de osteoporosis"; siendo la osteoporosis un fenómeno de reducción y debilitamiento de los huesos que se origina de manera natural con la edad.

Lo dicho hará pensar al suscrito que cuando la aseguradora ha querido excluir un caso determinado, aunque su causa sea natural, lo ha señalado expresamente.

DÉCIMOSEXTO: Que, en atención al mérito de la grabación y póliza ya referidas, el resto de la prueba rendida por las partes se considera sobreabundante y en nada haría variar lo razonado, por lo cual no se analizará pormenorizadamente.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 512 y ss. del Código de Comercio, especialmente artículos 515, 530, 531 y 543; artículos 3º y 57 del DFL 251, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, del Ministerio De Hacienda; artículos 628 y ss. del Código de Procedimiento Civil, y demás aplicables, **se declara:**

Uno) Que se hace lugar a la demanda de fecha 1 de diciembre de 2021, según da cuenta el escrito al que en PDF unido se le asignó el Folio 9, presentada por don Marcelo Ekdale Giordani contra la **Compañía Metlife Chile Seguros de Vida S.A.**, rechazándose todas las alegaciones de la demandada, por los motivos señalados en los considerandos del fallo; y en consecuencia se condena a la **Compañía Metlife Chile Seguros de Vida S.A.**, RUT 99.289.000-2, a pagar a la demandante la suma de UF 500 (quinientas unidades de fomento), en su calidad de beneficiario del seguro "Seguro Increíble Plan Plus" póliza N°492000170.

Dos) Que se condena en costas a la demanda.

Tres) Que se rechaza la objeción documental promovida con fecha 11 de abril de 2022, según da cuenta el escrito que en PDF unido se le asignó el Folio 25, por considerarse que lo expuesto no alcanza para demostrar la falsedad alegada.

Notifíquese por cédula.

Maximiliano Andrés Paluz Núñez,
Juez Árbitro

Mindy Cristina Villar Simón,
Actuario